

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00125-00  
DEMANDANTE: TERESA PAYARES MACHADO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

**SECRETARÍA:** Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00125-00  
DEMANDANTE: TERESA PAYARES MACHADO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL "UGPP".**

**1. ANTECEDENTES**

La señora TERESA PAYARES MACHADO, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 22 de julio de 2016, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda para que subsanara los defectos indicados en dicho proveído, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para ello; sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

## 2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el cual fue notificado a través del estado No. 067 de 16 de diciembre de 2021, realizándose la notificación al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha; por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que aportara poder con las correcciones efectuadas, venció el día 21 de enero de 2021; término que finalizó sin que la parte actora subsanara dicho defecto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

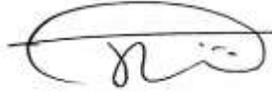
## RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora TERESA PAYARES MACHADO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00125-00  
DEMANDANTE: TERESA PAYARES MACHADO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

SMH

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0afe6c730f9115fbade5187b399d5b6d98f0ed65d53422303a7d75063f0c8cdf**

Documento generado en 13/04/2021 12:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>